

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

19 de junio de 2015

“LOS HERMANOS SEAN UNIDOS...

...porque esa es la ley primera...”. Así dice el “Martín Fierro”, un largo poema en verso que constituye casi una epopeya nacional en la Argentina. Estas líneas son más que apropiadas para este caso de una empresa de familia.

De la sentencia en nuestras manos no se pueden extraer todos los detalles de esta amarga contienda judicial entre hermanos, pero las cosas sucedieron más o menos así: Eduardo, Armando y Mabel (la madre de ambos) eran los únicos socios de una sociedad de responsabilidad limitada.

La pobre Mabel se volvió loca (¿por las riñas entre sus hijos?) y luego del correspondiente juicio de insania planteado por sus propios hijos fue declarada incapaz. Por medio de su curadora, vendió sus cuotas de la sociedad a Armando. Luego se murió; esperemos que haya sido por causas naturales. De tal modo, en la sociedad quedaron sólo los dos hermanos.

Parece que Armando no pagó el precio convenido por las cuotas, y entonces Eduardo le hizo juicio, para *resolver* el contrato de compraventa de esas cuotas. La *resolución* de un contrato es el derecho que tiene una de las partes a pedir que el convenio sea dejado sin efecto ante el incumplimiento de la otra y que se la indemnice por los daños que pueda haber sufrido.

El contrato de compraventa de las cuotas sociales incluía el llamado “pacto

comisorio”: una convención mediante la cual el vendedor tiene la opción de resolver el contrato si no se le paga el precio en el momento convenido o exigir el pago del precio. Pero si el vendedor elige esto último, luego no puede reclamar la resolución contractual.

Hasta acá todo muy interesante y atractivo, pero *el pacto comisorio está prohibido en la venta de cosas muebles* (art. 1374 del actual Código Civil). Y las cuotas de una SRL son cosas muebles. ¿Habría habido mal asesoramiento?

En consecuencia, Eduardo perdió el pleito contra Armando por resolución del contrato.

Pero en el mismo pleito, Armando (el comprador de las cuotas) pretendió poner fin al conflicto *consignando* el precio adeudado (es decir, haciendo un depósito judicial de los fondos en cuestión), para que fuera el juez quien decidiera su entrega a Eduardo.

Armando primero depositó los fondos en el juicio de insania de la pobre Mabel y, luego de la *¿inesperada?* muerte de ésta, en el juicio sucesorio.

Pero el mismo juez que había fallado contra Eduardo también falló contra Armando, por entender que esa consignación era defectuosa, porque no reunía los requisitos de *identidad e integridad* que requiere el Código Civil.

Ambos hermanos apelaron, pero Eduardo abandonó su recurso, por lo que la Cámara¹ debió resolver únicamente las cuestiones relativas a la consignación, que analizaremos a continuación.

La “sustancia” de la consignación, dijo la Cámara, es “poner el objeto debido a disposición del juez para que éste, en ejercicio de su autoridad, lo atribuya al acreedor pese a la voluntad de éste”.

El Código Civil lo explica aún más claramente en su artículo 756: “Págase por consignación haciéndose *depósito judicial* de la suma que se debe”. Y el 757 agrega: “La consignación puede tener lugar (1) cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por el deudor; (2) cuando el acreedor fuera incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quisiera hacerlo; (3) cuando el acreedor estuviese ausente; (4) cuando fuese dudoso el derecho del acreedor...”.

Cuando el objeto debido es una suma de dinero (como ocurrió en el litigio entre Eduardo y Armando), la Cámara recordó que el “modus operandi” de la consignación “tiene dos pasos que resultan ineludibles: el primero comienza por un depósito en el banco de cuentas judiciales correspondiente, a la orden del juez y a nombre del juicio de consignación que habrá de iniciarse”.

“Ese depósito —continuó la Cámara— es un acto bilateral, concertado entre el depositante y la institución bancaria, con la particularidad de que el titular de la cuenta es el acreedor del consignante y quien puede operar [la cuenta] es el magistrado a cuya orden se constituye el depósito. Ese depósito oficial, que debe permanecer en la cuenta del juicio por consignación hasta que recaiga decisión en torno al pago pretendido, *no puede ser suplido por otros depósitos*, sean judiciales o privados en una institución bancaria o en una escribanía.”

El tribunal explicó que “el segundo paso consiste en la promoción de la demanda judicial ante el juez correspondiente, que debe seguir al depósito. El sólo depósito que no es completado con [el inicio] del juicio *no configura una consignación en pago*, como tampoco lo es la demanda *que no haya sido precedida por el depósito para el juicio por consignación*.”

Sobre esa base, la Cámara dijo que “desde el inicio la pretensión consignatoria [de Armando] *estaba destinada al fracaso*”, porque el deudor del precio de las cuotas de la SRL pretendió que valiera como pago por consignación (y así liberarse frente a su hermano) el depósito de dinero que él había efectuado en el juicio de insania de Mabel, dinero que luego fue transferido al juicio sucesorio de la madre, como parte de su patrimonio.

Lo que hizo Armando “no satisfizo el requisito de que los fondos consignados deban estar depositados en la cuenta del juicio por consignación y a la orden del magistrado que entendía en esa causa”, aun cuando el juez del sucesorio y el de la disputa por la falta de pago de las cuotas de la sociedad fuera el mismo.

Los jueces se extendieron sobre otros aspectos (algunos de los cuales omitiremos

¹ In re “U.E.H. c. U.A.O.” CNCiv (A), 2013; *elDial.com* AA83EF

de este comentario). Pero hay uno que merece algunas líneas.

Armando, al consignar el precio de las cuotas de la SRL de la que era socio conjuntamente con Eduardo, pretendió cancelar la deuda que tenía con éste. Pero los fondos con los que pretendió hacer esa cancelación, y que consignó, *no le pertenecían*.

Efectivamente, esos fondos, en rigor, pertenecían a la sucesión de su madre, que había sido la *vendedora* de las cuotas. Por lo tanto, Armando no tenía la *disponibilidad* de esos fondos, que correspondían, mientras no fueran distribuidos, a la herencia de Mabel. “Uno de los requisitos sustanciales del objeto del pago” dijeron los jueces “es la disponibilidad: para que un pago resulte eficaz *es indispensable que sea practicado con una cosa de la que pueda disponer el pagador*”.

Armando “carecía de legitimación para disponer por su sola voluntad del activo de la herencia que compartía con su hermano o [para] decidir por sí compensaciones de créditos o consagrar unilateralmente la extinción de la deuda que mantenía con la sucesión de su madre”.

La distribución de los bienes hereditarios se lleva a cabo mediante la *partición de la herencia*. En este caso, Eduardo y Armando, como sucesores de Mabel, se habían puesto de acuerdo sobre cómo distribuirse algunos inmuebles.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**

Pero “más allá de lo que los sucesores pudieron haber pactado entre ellos, [en la sucesión] había otros activos, como los fondos pertenecientes a Mabel por la venta de sus cuotas sociales” y, seguramente, habría pasivos, como los impuestos y honorarios a pagar. Como no se había determinado aún el saldo susceptible de ser distribuido entre los herederos de Mabel, sobre ese posible saldo *no había existido una partición*. En consecuencia, Armando *no podía disponer de ese saldo para liberarse de sus obligaciones frente a Eduardo*.

Los jueces concluyeron su razonamiento con un argumento de peso: si hubieran permitido a Armando consignar el dinero para pagar su deuda con Eduardo, éste *no habría podido disponer de los fondos que se le obligaba a percibir* para cancelar sus derechos como heredero de Mabel, porque estaban sujetos a la partición de la herencia, *algo que Armando no podía decidir por sí mismo*.

En consecuencia, la Cámara confirmó el rechazo de la consignación.

Como suele suceder, la sentencia judicial no es más que la porción visible del témpano: por debajo del nivel del agua quedan ocultos los resentimientos y enconos que llevaron a estos hermanos a pleitear (inclusive contra su madre). Lamentablemente, en cuestiones de familia, sólo en muy contadas ocasiones las decisiones judiciales logran devolver la armonía que debe existir entre hermanos.